



Quito, D. M., 29 de marzo del 2012

**SENTENCIA N.º 082-12-SEP-CC**

**CASO N.º 0910-10-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN**

**Jueza ponente:** Dra. Ruth Seni Pinoargote

**I. ANTECEDENTES**

La demanda se presenta en la Corte Constitucional, para el período de transición, el 06 de julio del 2010 a las 17h02.

El secretario general certifica que no se ha presentado otra solicitud con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, mediante auto del 30 de noviembre del 2010 a las 16h46, admite a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0910-10-EP.

La Dra. Ruth Seni Pinoargote, jueza sustanciadora, en virtud del sorteo correspondiente y de conformidad con la normativa constitucional y legal aplicable al caso, avoca conocimiento de la causa y dispone que se cite con la demanda a los señores juez séptimo de lo penal de El Oro, a fin de que presente su informe de descargo motivado; de igual modo, se haga conocer de la demanda a la Jefatura Provincial de Antinarcóticos y al Ministerio público del El Oro; al procurador general del Estado y al legitimado activo, y se convoca a las partes para el 02 de marzo del 2011 a las 15h00, para ser oídas en la audiencia pública.

Conforme a la razón sentada por el abogado Esteban Secaira Vaca, actuario de la jueza sustanciadora, se establece que el 02 de marzo de 2011 a las 15h00, se llevó a cabo la audiencia pública, misma que contó con la participación del Dr. Mario Vinicio Armijos Armijos, en representación de Alejandro Salas Cañar, y del abogado Tito Fernández, como juez séptimo de Garantías Penales de El Oro.

**Detalle de la demanda**

El Dr. Mario Vinicio Armijos, procurador judicial de Alejandro Salas Cañar, comparece con acción extraordinaria de protección en contra del auto del 17 de

mayo del 2010 a las 10h11, emitido por el juez séptimo de lo Penal de El Oro, dentro del proceso N.º 032-08, por el delito de tenencia ilegal de droga, en los siguientes términos:

Expresa que su mandante desde Quito viajó a Madrid el 26 de noviembre del 2004 y regresó el 23 de mayo del 2007. En su ausencia se inició un proceso penal por tenencia ilegal de sustancias estupefacientes y sicotrópicas en el Juzgado Séptimo de lo Penal de El Oro, mismo que se ha perpetrado el 27 de diciembre del 2005, fecha en que su mandante se encontraba fuera del país. El 4 de abril del 2008, dicho juez dicta auto de prisión preventiva en contra de su mandante, por existir supuestamente méritos para ello; es más, como su defendido no se encontraba en el país, no se articuló defensa alguna, limitándose a pedir la nulidad de lo actuado, petición que fue denegada por el juez; por tanto, el auto de detención preventiva se encuentra en firme, es decir, se han agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios, vulnerándose su derecho a la libertad, el derecho a la tutela judicial efectiva, la presunción de inocencia y derecho de defensa, así como el principio de que no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

Mediante providencia del 01 de abril del 2008, el fiscal antinarcóticos decide vincular a su mandante en la perpetración del ilícito, sin tipificar el tipo de delito por el que es acusado, y solicita que se dicte mandamiento de prisión preventiva en su contra, según él, por encontrarse cumplidos los requisitos del artículo 167 del Código de Procedimiento Penal. Al respecto, cuando se vincula a una persona en la perpetración de un delito, es necesario identificar la norma jurídica que identifica el delito; además, conforme lo establecido en el artículo 221 del Código de Procedimiento Penal, no basta para instruir contra una persona la interposición de la frase "vinculación con la instrucción", sino que por mandato de la norma señalada se debe hacer extensiva la instrucción fiscal con su resolución motivada. Cuando se requiere de prisión preventiva es necesario que el Ministerio Público puntualice cuál es el delito acusado que se increpa al imputado y cuáles son los presupuestos de responsabilidad penal que pesan en su contra. El auto aludido carece de motivación; el elemento vinculante de la supuesta participación delictiva es el hecho de que su defendido aparece como propietario del vehículo en donde se habría encontrado el alcaloide, lo cual no es suficiente para vincularlo en el delito.

El juez séptimo de lo Penal de El Oro, mediante providencia del 04 de abril del 2008, proveyendo la petición absurda del fiscal, dispone la prisión preventiva de su defendido sin observar lo estipulado en el artículo 167 del Código de Procedimiento Penal: a) Indicios suficientes sobre la existencia de un delito de acción pública; b) Indicios claros y precisos que el imputado es autor o cómplice



del delito. El indicio supera a la sospecha, al cuento y al chisme; en sí, es una figura de un hecho probado sujeto a ratificación por medio de los canales idóneos de la ley, incluso el indicio supera a la presunción; el indicio sumado a la comprobación plena del delito tenemos desde ya la construcción de una teoría y un fundamento lógico de la perpetración de un delito, es como el cuerpo y la sombra, el uno no puede subsistir sin el otro. En el presente caso, el juzgador se ha dignado en señalar cuáles son los indicios claros y precisos que le hacen presumir la culpabilidad del hecho imputado; y c) que se trate de un delito sancionado con pena privativa de la libertad superior a un año. En la especie, no aparece en forma inequívoca la relevancia de haberse perpetrado un delito, ya que ni el fiscal ni el juez, han identificado la norma quebrantada.

El juez, conforme al nuevo ordenamiento jurídico, no debe limitarse a despachar solicitudes requeridas por la Fiscalía a su gusto, color y sabor, sino como garantista del debido proceso, está a su observancia el cumplimiento y la vigencia plena de las normas constitucionales y de los cuerpos normativos que rigen los principios de libertad de las personas, lo cual en el presente caso se ha visto trastocado de manera flagrante.

Por disposición de los artículos 122 y 123 de la Ley Codificada de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, es obligación del juzgador, cuando revoca una prisión preventiva, remitir el expediente al superior para que confirme o revoque el pronunciamiento del inferior, lo que en el presente caso no se ha hecho, lo que es violatorio a la norma mentada, toda vez que se sobreesce al presunto verdadero infractor y se dicta prisión preventiva a un inocente. Por lo expuesto, solicita que se acepte la presente acción y se corrija el yerro incurrido por el juez séptimo de lo Penal de El Oro.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

### Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Régimen de Transición, publicado con la Constitución de la República en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008, artículos 94 y 437 de la Constitución de la República; 60 a 64 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 34 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de competencia de la Corte Constitucional.

Por otra parte, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

### **Consideraciones de la Corte acerca de la acción extraordinaria de protección**

Dentro de las denominadas garantías jurisdiccionales, la Constitución de la República ha instituido la denominada acción extraordinaria de protección, con la finalidad de revisar el debido cumplimiento, observancia y respeto de los derechos determinados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en lo que respecta al debido proceso y la tutela judicial efectiva en los procesos judiciales, sean estos ordinarios o constitucionales.

En tal virtud, se debe tener presente que la naturaleza de esta acción persigue dos finalidades: por un lado, corrige los posibles errores judiciales que se han cometido dentro de un proceso, y por otro, sirve como herramienta para alcanzar la uniformidad constitucional del ordenamiento jurídico, sentando precedentes indispensables para precautelar la plena vigencia de los derechos garantizados por la Constitución.

Mediante la acción extraordinaria de protección no puede pretenderse que se ventilen asuntos de mera legalidad, ya que son observados por los órganos jurisdiccionales competentes en las instancias correspondientes; incurrir en este despropósito supondría convertir a esta garantía en otra instancia ordinaria, lo cual se debe evitar.

### **Determinación de los problemas jurídicos a resolverse**

Después de un examen minucioso del expediente y la documentación que se adjunta a este, se puede determinar con claridad los siguientes problemas jurídicos cuya resolución es necesaria para decidir el caso, a saber:

¿Constituye vulneración del debido proceso y el derecho de defensa emitir una orden de prisión preventiva no obstante que el delito perpetrado se efectuó en una fecha en que el acusado se encontraba fuera del país?

El auto del 17 de mayo del 2010, ¿carece de motivación como afirma el recurrente?





### Resolución a los problemas jurídicos planteados

Mediante auto del 17 de mayo del 2010 a las 10h11, dictado dentro de la causa N.º 032-2008 por tenencia y tráfico de clorhidrato de cocaína, el juez séptimo de Garantías Penales de El Oro, en relación al petitorio de formulado por los defensores de Alejandro Salas Cañar, presentado el 16 de marzo del 2010 a las 10h00, señaló: “revisado el contexto del petitorio en tres fojas, el mismo no procede toda vez que el auto resolutorio constante de fojas 229 a fs. 230 y vta., fue emitido el 15 de agosto de 2008 a las 08h59, reiterando que oportunamente el dictamen emitido por el Sr. Fiscal en cuanto al criterio de abstenerse de acusar al ciudadano Luis Sebastián Garrido Riofrío fue elevado conforme la norma jurídica lo exige al Fiscal Superior quien ratifico el criterio del Fiscal inferior, y en cuanto al imputado Alejandro Salas Cañar al haber sido llamado a juicio se encuentra suspendida la etapa hasta que el mismo no concorra en persona o en su defecto sea detenido por haberse emitido la correspondiente prisión preventiva (...)”, este auto constituye materia de impugnación en el presente caso.

En efecto, conforme se desprende del contenido del auto resolutorio del 15 de agosto del 2008, emitido por el referido juez de Garantías Penales de El Oro, se dicta auto de llamamiento a juicio en contra de Alejandro Salas Cañar, por haber transgredido lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Sustancias Estupefacentes y Psicotrópicas en relación al artículo 42 del Código Penal. Confirma al auto de prisión preventiva conforme lo establece el artículo 167 numerales 1 y 2 del Código de Procedimiento Penal, y por su condición de prófugo, se oficia a las autoridades de policía para su captura, suspendiendo la etapa hasta que sea detenido o se presente voluntariamente.

Según el accionante, su mandante viajó a Madrid el 26 de noviembre del 2004 y regresó el 23 de mayo del 2007. En su ausencia se inició el proceso penal por tenencia ilegal de sustancias estupefacentes y sicotrópicas en el Juzgado Séptimo de lo Penal de El Oro, mismo que se ha perpetrado el 26 de diciembre del 2005; es decir, en una fecha que se encontraba fuera del país. El 4 de abril del 2008, dicho juez dicta auto de prisión preventiva en su contra, por existir supuestamente méritos para ello; es más, como su defendido no se encontraba en el país, no se articuló defensa alguna.

El artículo 437 de la Constitución de la República enfatiza, sin excluir otros derechos, la vulneración del debido proceso constitucional, como requisito fundamental de la acción extraordinaria de protección; énfasis que no es fortuito, si consideramos que en el Derecho comparado, precisamente, el análisis constitucional de las decisiones judiciales se realiza dentro del marco de este derecho. Sobre el particular, Agustín Grijalva nos explica que: “Para que un

proceso sea constitucionalmente válido, el juez ordinario y las partes procesales deben conducirlo en el marco del debido proceso”<sup>1</sup>.

El artículo 76 de la Constitución impone que en la determinación de derechos se aseguren las garantías mínimas en la tramitación del correspondiente proceso, mismas que se encuentran previstas en siete puntos. Al respecto, la Corte Constitucional, a través de sus fallos, ha señalado que estas garantías establecen los lineamientos que aseguran que una causa se ventile en apego al respeto de derechos constitucionales y a las máximas garantistas, como el acceso a los órganos jurisdiccionales y el respeto a los principios y garantías constitucionales; es decir, nadie puede ser juzgado sino de conformidad al procedimiento previamente establecido a fin de cumplir con el principio de “nadie será sancionado sin que exista observación al trámite propio de cada proceso”.

Ahora bien, de la constatación del expediente se establece que efectivamente, el abogado Carlos Julio Vera Chávez, agente fiscal antinarcoóticos de El Oro, mediante providencia del 01 de abril del 2008, vinculó en la instrucción fiscal a Alejandro Salas Cañar, en virtud de que el vehículo que fuere abandonado por los presuntos propietarios de la droga, le pertenecía. Por su parte, el juez séptimo de lo Penal de El Oro, mediante providencia del 04 de abril del 2008, acogiendo la solicitud del abogado Carlos Julio Vera Chávez, agente fiscal de antinarcoóticos, y en aplicación del artículo 167 del Código de Procedimiento Penal, ordena la prisión preventiva de Alejandro Salas Cañar, ordenando las medidas cautelares dispuestas en el artículo 191 ibídem. Posteriormente, mediante auto de llamamiento a juicio en contra de Alejandro Salas Cañar, el referido juez séptimo de lo penal de El Oro, confirma el auto de prisión preventiva y por encontrarse prófugo se oficia a las autoridades de Policía para su captura; además, por su condición de prófugo, se suspende la etapa hasta que se presente voluntariamente o sea detenido; y finalmente, en virtud del pedido de nulidad presentado por los mandatarios de Alejandro Salas Cañar, el 16 de marzo de 2010, el juez séptimo de lo Penal de El Oro, mediante auto del 17 de mayo del 2010, lo desestima por considerar que el imputado Alejandro Salas Cañar, a pesar de haber sido llamado a juicio, por su ausencia, esta etapa se encuentra suspendida hasta que concurra en persona o sea detenido por haberse dictado la correspondiente prisión preventiva.

Por lo reseñado, se hace evidente que si es factible jurídicamente hablando, vincular a un ciudadano, en este caso, a Alejandro Salas Cañar, en una Instrucción Fiscal y posterior orden de prisión preventiva aun cuando no se encuentre en el

---

<sup>1</sup> Grijalva Agustín. Interpretación Constitucional; Jurisdicción Ordinaria y Corte Constitucional. La Nueva Constitución del Ecuador. Pág. 286



país; más aún si existen indicios que comprometen y hablan de una posible vinculación con el ilícito que se investiga, sin que esto signifique de modo alguno la vulneración al debido proceso, el derecho a la defensa o la seguridad jurídica, cuanto más que no se trata de una medida definitiva. De ahí que el argumento en que se fundan los mandantes en el sentido de que Alejandro Salas Cañar no tuvo conocimiento de las acciones que se han iniciado en su contra, carecen de validez, si consideramos, como ellos mismos lo afirman, estuvo ausente del país, lo cual no impide a las autoridades pertinentes iniciar como efectivamente ocurrió las investigaciones necesarias para esclarecer el ilícito, tanto más que como hemos podido constatar, es recién en abril del 2008 que se vincula a Alejandro Salas Cañar a través de la instrucción fiscal, cuando las investigaciones se iniciaron en diciembre del 2005.

Del mismo modo, carecen de validez las alegaciones realizadas por los mandantes en el sentido de que no se habría cumplido con las exigencias que determina el artículo 167 del Código de Procedimiento Penal, lo cual es un tema de estricta legalidad no ventilable mediante acción extraordinaria de protección, que tiene claramente delimitado su objetivo y requisitos de procedencia; o que el auto del 15 de agosto del 2008 carece de motivación, lo cual también se desestima en tanto se puede apreciar que se trata de una decisión debidamente fundamentada, formalmente bien estructurada y ajustada a derecho, por lo que mal se le puede acusar de falta de motivación.

### Conclusión

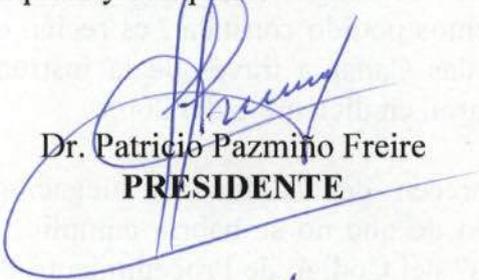
Por lo expuesto, esta Corte concluye que el auto del 17 de mayo del 2010 a las 10h11, dictado por el juez séptimo de Garantías Penales de El Oro, dentro de la causa penal N.º 032-2008 y que constituye materia de impugnación, no vulnera derecho alguno de los invocados en la demanda; por el contrario, las actuaciones de las autoridades competentes para conocer del caso en las diferentes etapas, han observado las garantías del debido proceso exigidas en el artículo 76 de la Constitución de la República, mediante la sumatoria de actos preclusivos y coordinados emanados por las autoridades pertinentes en la oportunidad y lugar debidos, con todas las formalidades legales, y con ello se ha garantizado la seguridad jurídica.

### III. DECISIÓN

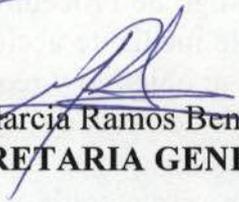
✓  
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, en ejercicio de sus atribuciones, expide la siguiente:

## SENTENCIA

1. Declarar que no ha existido vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección presentada por el Dr. Marco Vinicio Armijos Armijos.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

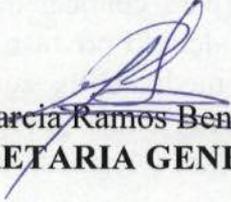


Dr. Patricio Pazmiño Freire  
**PRESIDENTE**



Dra. Marcia Ramos Benalcázar  
**SECRETARIA GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con seis votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinuesa, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire; sin contar con la presencia de los doctores Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera y Edgar Zárate Zárate, en sesión extraordinaria del día jueves veintinueve de marzo del dos mil doce. Lo certifico.



Dra. Marcia Ramos Benalcázar  
**SECRETARIA GENERAL**

MRB/cap/cpy/ajs





CORTE  
CONSTITUCIONAL

*5 p. amuestrado y luego*

**CAUSA 0910-10-EP**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 09 de mayo de dos mil doce.- Lo certifico.

  
Dra. Marcia Ramos Benalcázar  
**SECRETARIA GENERAL**

MRB/lcca



Faint, illegible text or markings in the upper middle section of the page.

Faint, illegible text or markings in the center of the page.

